



NUMERO DE FOLIO

459

EL PODER DEL PUEBLO
HUGO ALDAY
DIPUTADO

Chetumal, Quintana Roo, a 12 de enero de 2024.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO.

PRESENTE.



Diputado Hugo Alday Nieto, Presidente de la Comisión de Justicia, de esta XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción segunda del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, así como el artículo 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, me permito presentar a consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682, SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL PÁRRAFO PENÚLTIMO, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 700 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

La presente iniciativa tiene con propósito fundamental dar atención a la Recomendación General 48/2023 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y proveer un marco normativo que permita la materialización de los derechos fundamentales de las personas que padecen una enfermedad crónica o incurable que sea contagiosa o hereditaria, para contraer matrimonio y formar una familia, y suministrar información oportuna, completa, comprensible y fidedigna que resulte imprescindible para la toma de una decisión informada, y con ello evitar actos de discriminación a este grupo de personas, en virtud del derecho a la igualdad y a la no discriminación, a que todos debemos tener acceso, con sustento en la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la igualdad es un derecho humano fundamental que implica que todas las personas deben ser reconocidas como iguales ante la ley, sin importar su raza, color, sexo, idioma, religión, condición de salud, la discapacidad, preferencias sexuales, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Este derecho se encuentra consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1.

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo,



idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De los ordenamientos legales antes citados, se desprende el derecho a no ser discriminado por ninguna razón, entendiéndose por discriminación, el dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido, en virtud de que a todos los seres humanos se nos reconoce como iguales, es un derecho fundamental de todas las personas, reconocido y tutelado en el derecho internacional y nacional.



No óbice lo anterior, hay grupos humanos que son víctimas de la discriminación todos los días por alguna de sus características físicas o su forma de vida. El origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y otras diferencias pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de derechos.

Los efectos de la discriminación en la vida de las personas son negativos y tienen que ver con la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos; lo cual puede orillar al aislamiento, a vivir violencia e incluso, en casos extremos, a perder la vida.

El estado mexicano a fin de garantizar el derecho de todas las personas a la igualdad y no discriminación, y contrarrestar los efectos de la discriminación, ha dispuesto de una serie de ordenamientos legales, para establecer las bases legales para el acceso a estos derechos fundamentales. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, es uno de ellos, la cual en sus artículos 2, 3 y 4, establecen lo siguiente: •

Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar todos aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán, garantizarán e impulsarán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de las personas particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 3.- Cada uno de los poderes públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación, para cada ejercicio fiscal, se incluirán las asignaciones correspondientes para promover las acciones de nivelación, de inclusión y las acciones afirmativas a que se refiere el Capítulo IV de esta Ley.

Artículo 4.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 10. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

En el dispositivo legal antes mencionado, en su artículo 9, se establecen cuáles son las acciones que son consideradas como discriminatorias, y de manera específica en la fracción XIV de dicha porción normativa, que no se podrá impedir la libre elección de cónyuge o pareja.

Artículo 9. ...

I. a la XIII. ...

XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja

XV. a la XXXV. ...

El Consejo Nacional para prevenir la discriminación, es un órgano de Estado creado por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, aprobada el 29 de abril de 2003, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio del mismo año. El Consejo es la institución rectora para promover políticas y medidas tendientes a contribuir al desarrollo cultural y social y avanzar en la inclusión social y garantizar el derecho a la igualdad, que es el primero de los derechos fundamentales en la Constitución Federal, el cual contribuye en la generación de conocimiento en la materia y define a los efectos de la discriminación de la siguiente forma:



Los efectos de la discriminación en la vida de las personas son negativos y tienen que ver con la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos; lo cual puede orillar al aislamiento, a vivir violencia e incluso, en casos extremos, a perder la vida.

Para efectos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se entenderá por esta cualquier situación que niegue o impida el acceso en igualdad a cualquier derecho, pero no siempre un trato diferenciado será considerado discriminación.

Por ello, debe quedar claro que, para efectos jurídicos, la discriminación ocurre solamente cuando hay una conducta que demuestre distinción, exclusión o restricción, a causa de alguna característica propia de la persona que tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho.

Es importante mencionar que las personas con discapacidad, personas adultas, niñas, niños, jóvenes, personas indígenas, con VIH, no heterosexuales, con identidad de género distinta a su sexo de nacimiento, personas migrantes, refugiadas, entre otras, son más propensas a vivir algún acto de discriminación, ya que existen creencias falsas en relación a temerle o rechazar las diferencias. No obstante, debemos estar conscientes de que las personas en lo único que somos iguales, es en que somos diferentes.

De lo expuesto, se puede identificar que uno de los grupos en situación de discriminación son las personas que han sido infectadas con VIH. En México, las personas que viven con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) representan 0.06 por ciento de la población. Este grupo social enfrenta una situación de discriminación estructural derivada de su estado de salud, situación caracterizada por la vulneración o negación sistemática de diversos derechos.

¹ https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142



Dicha negación responde a la presencia de estereotipos y prejuicios sobre el VIH o sobre el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (Sida). La población tiende a considerar que el virus es de fácil trasmisión y que su propagación es "culpa" de quienes lo portan, en lugar de asumir que el combate al VIH es un problema social y de salud pública que el Estado debe prevenir y atender.

Lo anterior ha llevado a que, a lo largo de los últimos años, los grupos especialmente vulnerables a adquirir el VIH hayan sido excluidos, discriminados, marginados y estigmatizados en los ámbitos público y privado.²

El principal enfoque del gobierno mexicano en torno al VIH y al Sida ha sido contener la transmisión como problema de salud pública. Sin embargo, no se ha combatido de manera efectiva los prejuicios que las personas que viven con VIH enfrentan. Éstos frecuentemente dificultan el acceso tanto a tratamiento como a otros derechos. En particular, la desinformación sobre la naturaleza del VIH y el Sida conduce a trato discriminatorio en las instituciones de salud, los centros laborales, las familias, las comunidades y las escuelas. Todo ello impide a quienes viven con VIH o con Sida el acceso a una vida digna. Erradicar la falta de información y combatir los prejuicios de la cultura discriminatoria en torno al VIH y al Sida es prioritario.³

El virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), es una problemática de salud pública que se ha vivido a lo largo de los años y que derivado de esta condición de salud la población que vive con Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida o cualquier enfermedad de transmisión sexual, enfrentan situaciones de discriminación estructural, situación caracterizada por la vulneración o negación sistemática de diversos derechos, entre los que se encuentra el derecho a contraer matrimonio.

² https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=139&id_opcion=47&op=47

³ <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20VIH%281%29.pdf>



El hecho de que una persona tenga una enfermedad crónica e incurable como lo es el VIH, impide que el mismo tome la decisión de unirse en matrimonio o concubinato lo anterior dado que en México 19 estados de 32 entidades federativas consideran dentro de su normatividad primeramente el requisito de presentar un certificado médico que especifique que no se padece alguna enfermedad, para así poder contraer matrimonio, así como también estipula como impedimento para contraer matrimonio Cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa y/o hereditaria.

Ante ello es de mencionar que el Estado de Quintana Roo es uno de las entidades federativas que contempla dentro del Código Civil para el Estado de Quintana Roo dicho impedimento. En pasado 21 de diciembre de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado una reforma a los artículos 382 incisos a), b) y c); 383; la fracción III del artículo 682; las fracciones I, III, IV y IX, así como el actual último párrafo del artículo 700; y se adicional un último párrafo al artículo 700. Para quedar en los siguientes términos:

Artículo 682.- *Al escrito a que se refiere el Artículo anterior se acompañará:*

I. El acta de nacimiento, identificación oficial o pasaporte de cada una de las personas contrayentes, así como la cédula única de registro poblacional;

II. Un certificado médico por cada persona contrayente, en el que asegure que no padece enfermedad o padecimiento crónico o incurable, que además sea contagioso y/o hereditario. De encontrarse enferma una o ambas personas contrayentes, el certificado médico deberá contener los alcances y efectos de las mismas, así como si existe algún riesgo y las medidas para la prevención de la enfermedad o padecimiento, de tal manera que, las personas estén debidamente informadas de su decisión, en los términos que corresponda, y



III.- *Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.*

Artículo 700.- *Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:*

I.- *El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en la línea recta. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;*

II.- *El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;*

III.- *El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;*

IV.- *El miedo grave. En caso de raptó, subsistirá el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro donde libremente pueda manifestar su voluntad;*

V.- *La embriaguez habitual;*

VI.- *El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia;*

VII.- *La impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial siempre que sea incurable; VIII.- Cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa y/o hereditaria;*

IX.- *La locura, el idiotismo y la imbecilidad, y*

X.- *El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer, o subsistente con ésta.*



En el caso a que se refiere la fracción II del Artículo 682 en relación a las fracciones VII y VIII de éste artículo, el certificado médico será dispensable, o tales cuestiones dejarán de ser impedimento, cuando conste la manifestación expresa frente a la persona juzgadora, por cualquier medio, de que ambas personas contrayentes, tienen conocimiento de las circunstancias enunciadas, así como de sus consecuencias, y que consienten de estas, estando informadas para contraer matrimonio bajo las mismas.

De igual forma, para el caso de las fracciones V y VI, tales circunstancias podrán ser también dispensables, o dejarán de ser impedimento, cuando conste la manifestación expresa frente a la persona juzgadora, por cualquier medio, de que ambas personas contrayentes, tienen conocimiento de las circunstancias enunciadas, así como de sus consecuencias, y que consienten de estas, estando informadas para contraer matrimonio bajo las mismas.

Los marcos normativos estatales ha dado como resultado que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, emitiera en fecha 5 de abril del 2023 la Recomendación General 48/2023⁴ "Sobre la regulación legislativa de los estados de Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo y Sinaloa en la que restringe o impide que las personas que viven con VIH o SIDA y con enfermedades crónicas e incurables contagiosas o hereditarias, contraigan matrimonio, lo que vulnera sus derechos humanos a formar una familia, a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y al derecho de acceso a la información con respecto al derecho a la salud.

Dicha Recomendación General se centra básicamente en hacer un respetuoso llamado a los Gobernadores de las Entidades señaladas en el párrafo anterior o en su caso las Legislatura de los mismos Estados presenten una iniciativa para reformar las disposiciones materia de la presente Recomendación contenidas en los Códigos

⁴ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-04/RecGral_48.pdf



Civiles y/o Familiares y en demás legislaciones que regulan la figura del matrimonio a fin de que su estado de salud no implique una prohibición en su normatividad para unirse en matrimonio en esas entidades federativas y ejecuten acciones para el disfrute pleno de los derechos de las personas que viven con Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) o el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (Sida), así como de aquellas con enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias particularmente de quienes desean contraer matrimonio, siendo su condición de salud un impedimento expreso en sus legislaciones de la materia, ello a fin de cumplir con sus obligaciones irrenunciables de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal y como mandata el artículo 1° tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta importante adicionar la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el Amparo Directo en revisión 670/2021⁵, a cargo del Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, el cual fue resuelto en sesión de 27 de octubre de 2021, por unanimidad de votos. Que **LA DECISION DE UNIRSE EN MATRIMONIO O CONCUBINATO CON UNA PERSONA QUE PADECE UNA ENFERMEDAD CRONICA O INCURABLE QUE SEA CONTAGIOSA O HEREDITARIA, SOLO LE CORRESPONDE A QUIEN PUEDE SUFRIR ESE RIESGO, POR LO QUE CUALQUIER IMPEDIMENTO ABSOLUTO ES INJUSTIFICADO: PRIMERA SALA**, derivado de que una pequeña síntesis de los comunicados de prensa de la SCJN en el párrafo primero nos habla que:

"La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la mejor forma de proteger la salud de quien desea unirse en matrimonio o concubinato no es la de prohibir de manera absoluta el acceso a dicha institución familiar frente a la

⁵ <http://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2023-01/M%C3%89X56-Sentencia.pdf>



existencia de una enfermedad crónica o incurable que sea contagiosa o hereditaria, sino la de suministrar información oportuna, completa, comprensible y fidedigna que resulte imprescindible para la toma de una decisión informada".

Con esta resolución, queda claro que la mejor forma de proteger la salud de quien desea unirse en matrimonio o concubinato no es la de prohibir de manera absoluta el acceso a dicha institución familiar, frente a la existencia de una enfermedad crónica o incurable que sea contagiosa o hereditaria, sino la de suministrar información oportuna, completa, comprensible y fidedigna.

la Primera Sala sostuvo que, el derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano, sino a la posibilidad de disfrutar el nivel más alto posible de salud física y mental, lo cual depende, entre otras cuestiones, de recibir la información correcta y oportuna. Además, el Alto Tribunal precisó que el derecho a la salud se encuentra relacionado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues conlleva tomar decisiones sin controles injustificados o impedimentos, de manera que la conjunción de estos derechos implica la libertad que tiene toda persona de controlar su salud y su cuerpo, de forma que no debe padecer injerencias.

La Sala confirmó, que el impedimento de contraer matrimonio o concubinato con una persona que vive con una enfermedad crónica o incurable que sea contagiosa o hereditaria, no solo va en contra del derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino que violenta el propio derecho a la salud tanto de la persona que padece la enfermedad en que se sustenta el impedimento, como de quien desea unirse a ella en matrimonio o en concubinato, al establecer limitaciones que interfieren y son contrarias a tales derechos.



Bajo estos razonamientos esgrimidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nacional, se arriba al razonamiento de que el establecer como impedimento para contraer matrimonio por el solo hecho de que alguno o ambos contrayentes padezcan alguna enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa y/o hereditaria, es violatorio de garantías, toda vez que la mejor forma de proteger la salud de quien desea unirse en matrimonio o concubinato, no es la de prohibir de manera absoluta el acceso a dicha institución familiar frente a la existencia de una enfermedad crónica o incurable que sea contagiosa o hereditaria, sino la de suministrar información oportuna, completa, comprensible y fidedigna que resulte imprescindible para la toma de una decisión informada, por lo que la actual fracción VIII del artículo 700 del Código Civil del estado de Quintana Roo, va en sentido opuesto a lo que ha resuelto el Alto Tribunal, para garantizar la materialización de los derechos humanos fundamentales de quienes desean contraer matrimonio y tiene alguna o algunas de las condiciones de salud en la citada fracción del dispositivo jurídico a que ha hecho referencia de manera amplia.

Ahora bien, después de todo lo que se expuesto, podemos llegar a la premisa que resulta violatorio de garantías y en consecuencia inconstitucionales, aquellas normas o porciones de ellas que limiten la materialización de un derecho fundamental de las personas por el hecho tener una enfermedad crónica o incurable que además sea contagiosa y/o hereditaria. Por lo que resulta en el mismo sentido el considerar a la impotencia sexual como un impedimento para contraer matrimonio, ya que este padecimiento en la salud de una persona del sexo masculino, se puede equiparar a una enfermedad crónica o incurable, por lo que la fracción VII del citado artículo 700 del Código Civil de la Entidad, también restringe el derecho humano de contraer matrimonio y formar una familia, ya que los dispositivos normativos que le otorgan al matrimonio una connotación solo con fines reproductivos, limita el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de las personas que les son reconocidos por el derecho internacional y nacional, y es otra manifestación de discriminación hacia las personas,



máxime cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nacional, ha establecido criterios de que este tipo de legislación es inconstitucional.

En este sentido la Primera Sala del Alto Tribunal, aprobó la siguiente tesis jurisprudencial: **"MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL."**, identificada al rubro como Tesis 1a./J. 43/2015, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, junio de 2015, página 536, de texto:

"Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social".

En dicha jurisprudencia se establece que no existe razón de índole constitucional que la ley de cualquier entidad federativa que considere que la finalidad de la institución del matrimonio es la procreación, resulta inconstitucional.

Es importante mencionar de que luego de que Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitiera el 11 de febrero de 2022 la Recomendación 24/2022 dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, por violación a los derechos a la igualdad, a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud, en agravio de una persona privada de la libertad, en el Centro Federal de Readaptación Social de esa entidad, a quien se le negó autorización para contraer matrimonio por ser una persona que vive con VIH, como parte del cumplimiento a dicho instrumento, el 29 de septiembre de 2022 el Congreso estatal publicó en el Periódico Oficial el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil de ese Estado, en materia de requisitos para contraer matrimonio, en primera instancia,



se determinó abrogar la fracción VIII del artículo 152, que a la letra decía "Artículo 152.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: VIII.- La impotencia incurable para la cópula y las enfermedades crónicas e incurables que sean además, contagiosas;[...]" . Además, se reformó la fracción IV del artículo 94, para quedar como sigue; "Artículo 94. [...] IV.- Un certificado médico, a fin de que las personas pretendientes tengan pleno conocimiento del estado de salud de la otra persona pretendiente. De encontrarse enferma una o ambas personas contrayentes, el certificado médico deberá contener los alcances, efectos, si existe algún riesgo y las medidas para la prevención de la enfermedad, de tal manera que las personas estén debidamente informadas para tomar su decisión. Para las personas en situación de calle tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios

Por lo que resulta evidente de que quienes legislamos no debemos de tener injerencia sobre las decisiones de las personas en su vida privada con respecto a contraer matrimonio, sino todo lo contrario debemos ser garantes del respeto a los derechos humanos, y que tomen sus decisiones de manera informada, con su propia voluntad y determinación, y de asumir los propios riesgos que resulten de la determinación tomada

Por lo que se considera oportuno proponer reformar la fracción II del artículo 682, así como derogar las fracciones VII, VIII y Penúltimo Párrafo, y adicionar un párrafo al artículo 700, ambos del del Código Civil, dado que el texto que actualmente se contempla en el citado Código, se considera discriminatorio, así como también transgrede la igualdad, atenda contra el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a decidir y esencialmente es contrario al derecho humano de contraer matrimonio y formar una familia, conforme a lo siguiente:



Código Civil para el Estado de Quintana Roo	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 682.- ... I.- ... II.- Un certificado médico por cada persona contrayente, en el que asegure que no padece enfermedad o padecimiento crónico o incurable, que además sea contagioso y/o hereditario. De encontrarse enferma una o ambas personas contrayentes, el certificado médico deberá contener los alcances y efectos de las mismas, así como si existe algún riesgo y las medidas para la prevención de la enfermedad o padecimiento, de tal manera que, las personas estén debidamente informadas de su decisión, en los términos que corresponda. III.- ...	Artículo 682.- ... I.- ... II.- Certificado médico sobre el estado de salud de los contrayentes expedido por una institución pública, especificando el estado de salud de las personas que pretenden contraer matrimonio , de tal manera que, las personas estén debidamente informadas de su decisión, en los términos que corresponda. III.- ...
Artículo 700.- ... I. - a la VI. - ... VII. La impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial siempre que sea incurable;	Artículo 700.- ... I.- a la VI.- ... VII.- SE DEROGA.



Código Civil para el Estado de Quintana Roo	
Texto vigente	Texto propuesto
VIII.- Cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa y/o hereditaria.	VIII.- SE DEROGA.
IX.- a la X.- ...	IX.- a la X.- ...
En el caso a que se refiere la fracción II del Artículo 682 en relación a las fracciones VII y VIII de éste artículo, el certificado médico será dispensable, o tales cuestiones dejarán de ser impedimento, cuando conste la manifestación expresa frente a la persona juzgadora, por cualquier medio, de que ambas personas contrayentes, tienen conocimiento de las circunstancias enunciadas, así como de sus consecuencias, y que consienten de estas, estando informadas para contraer matrimonio bajo las mismas.	SE DEROGA.
De igual forma, para el caso de las fracciones V y VI, tales circunstancias podrán ser también dispensables, o dejarán de ser impedimento, cuando conste la manifestación expresa frente a la persona juzgadora, por cualquier medio, de que ambas personas contrayentes, tienen conocimiento de las circunstancias	...



Código Civil para el Estado de Quintana Roo	
Texto vigente	Texto propuesto
enunciadas, así como de sus consecuencias, y que consienten de estas, estando informadas para contraer matrimonio bajo las mismas. Sin correlativo...	No será impedimento para contraer matrimonio, padecer VIH, SIDA u otras enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias.

la condición de salud del individuo no debe ser un impedimento u obstáculo para el acceso a otros derechos, como lo es el derecho al libre desarrollo de la personalidad y de formar una familia, en virtud de que en caso contrario, se sitúa a dichas personas en un escenario de clara desigualdad y discriminación, afectando de igual manera su dignidad humana, por lo que, con la presente iniciativa se establece un marco sin precedentes en el respeto de los derechos humanos, garantizando que las personas que decidan contraer nupcias que se encuentren frente a la existencia de una enfermedad crónica o incurable que sea contagiosa o hereditaria, cuenten con la información oportuna, completa, comprensible y fidedigna que resulte imprescindible para la toma de una decisión informada.

Con esta aportación legislativa se da atención y cabal cumplimiento a la Recomendación General 48/2023 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el pasado 5 de abril del presente año.

Quien suscribe se permite presentar a la consideración de esta Honorable XVII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la siguiente



INICIATIVA DE DECRETO POR QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682, SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL PÁRRAFO PENÚLTIMO, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 700 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682, SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL PÁRRAFO PENÚLTIMO, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 700 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 682.- ...

I. ...

II. Certificado médico sobre el estado de salud de los contrayentes expedido por una institución pública, especificando el estado de salud de las personas que pretenden contraer matrimonio, de tal manera que, las personas estén debidamente informadas de su decisión, en los términos que corresponda.

III. ...

Artículo 700.- ...

I.- a la VI.- ...

VII.- SE DEROGA.



VIII.- SE DEROGA.

IX.- a la X.-

SE DEROGA.

...

No será impedimento para contraer matrimonio, padecer VIH, SIDA u otras enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias.

TRANSITORIO

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto.

DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO, A LOS ----- DÍAS DEL MES DE ----- DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.



DIPUTADO HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. XVII LEGISLATURA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO